

**Precisan alcances de la garantía de estabilidad tributaria a que
se refiere el D.S. N° 032-95-EF
DECRETO SUPREMO
N° 152-2001-EF (16/07/2001)**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 032-95-EF se aprobó el Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

Que, es necesario precisar los alcances de la garantía de estabilidad tributaria regulados en el Artículo 4° del mencionado Reglamento;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Precísase que la garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo 4° del Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley N° 26221, Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-95-EF y modificado por Decreto Supremo N° 059-96-EF, incluye únicamente impuestos y que no están comprendidos dentro de dicha garantía las contribuciones para otros fines a que se refiere el numeral 3 del apartado II del Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 711, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional.

Artículo 2°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en a casa de gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de julio del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO
Presidente Constitucional de la República

JAVIER SILVA RUETE
Ministro de Economía y Finanzas

CARLOS HERRERA DESCALZI
Ministro de Energía y Minas